

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>R.R.A.I.141/2019.</b>
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Sujeto Obligado:</b>	H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula.

ÒŠÇŦ Ç ÇÈÜŦÁ  
P [ { à : ^ Á Á Á Á  
] æ ç Á  
Ŧ ^ & ; ; ^ } ç Á  
ÇMP ÒÇŦ ÇP VUÁ  
ŠÒÇŦ ŠKÇŦ Ç  
FFŦ Á ŠÖVÇŦÁ Á  
í Ŧ Á Á Á Á  
ŠVÇŦÜÈ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

- - - **VISTO** el oficio número IAIPPDP/SGA/843/2021 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.A.I.141/2019**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte por parte del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**; a efecto de imponerle al servidor público responsable una Multa como medida de apremio establecida en el artículo 156 en su última fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

- - - En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 82, 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes: -----

**----- ANTECEDENTES -----**

- - - **PRIMERO.** Mediante la Novena Sesión Ordinaria dos mil veinte, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información **R.R.A.I.0141/2019** en contra del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**, en la que se ordenó al Sujeto Obligado que a su costa proporcionara copia de todos los documentos que corroboren el procedimiento de contratación de las obras denominadas "Ampliación de la red eléctrica en el Barrio El Panteón", "Ampliación de la red eléctrica El Chamizal" y "construcción de pavimentación a base de concreto hidráulico de la Calle del CBTA", en los términos enlistados en el Considerando Quinto de la citada Resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por este Consejo General, transcurrió del tres al diecisiete de septiembre del dos mil



veinte y para informar dicho cumplimiento del dieciocho al veintidós de septiembre del dos mil veinte, según certificación que obra en foja 105.-----

--- **TERCERO.** Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se requirió al responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, apercibido que, de no hacerlo, se daría vista al Consejo General de este Instituto para la imposición de la medida de apremio correspondiente.-----

--- **CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, se determinó dar vista a este Consejo General para imponer al responsable de la Unidad de Transparencia una medida de apremio de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -

--- **QUINTO.** Mediante la Décima Octava Sesión Ordinaria dos mil veinte, celebrada el quince de octubre del año antes citado, el Consejo General del Instituto impuso al Síndico Municipal en su carácter de Representante Jurídico del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, una Amonestación Pública por incumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinte, ordenándole para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** diera cabal cumplimiento a la misma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a lo dispuesto por la última fracción del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a la misma.

--- Derivado de lo anterior, por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se le tuvo por fenecido el plazo otorgado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a la misma, por lo que se dio vista al Consejo General de este Instituto para la correspondiente imposición de medida de apremio.-----

--- En ese sentido, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de esta determinación por parte del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, solicitó al Director de Tecnologías de Transparencia, el nombre del servidor público responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya; por lo que en respuesta mediante oficio

IAIPDP/DTT/0641/2021, signado por el ingeniero Edwin Robles Hernández, Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, informó que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula no se encuentra incorporado al Sistema de este Instituto, por lo que no cuenta con dicha información, oficio que obra agregado en autos. -----

- - - Derivado de lo anterior, al no existir responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, será el Síndico Municipal del citado Sujeto Obligado quien será sujeto a la imposición de la medida de apremio correspondiente, toda vez que es el representante jurídico de dicho municipio y quien tiene el cargo de representar jurídicamente al citado Sujeto Obligado, tal como lo establece la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; en consecuencia se formulan las siguientes: - -

----- **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** -----

- - - **PRIMERO.** Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto. -----

- - - **SEGUNDO.** Como puede observarse, la resolución que nos ocupa, en el Resolutivo Tercero determinó que: "Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia,



presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos". Sin embargo, se advierte que la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**, no acató lo que fue ordenado por este Consejo General, dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto. -----

- - - En lo que respecta, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la siguiente: -----

- - [...] VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto. -----

- - Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: -----

- - - [...] Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos. -----

- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como entregar la información solicitada o requerida por el mismo. -----

- - - Por su parte el artículo 66 del mismo ordenamiento legal, establece las funciones de la Unidad de Transparencia entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta. -----

- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta a la Síndico Municipal del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**; se considerarán los siguientes elementos: I) Daño causado; II) Indicios de Intencionalidad; III) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; IV) La afectación al ejercicio de sus atribuciones; V) Condición económica del infractor; y VI) reincidencia. -----

- - - Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos:

- - - **I. DAÑO CAUSADO**, se entiende por daño a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte,

le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a [REDACTED] [REDACTED] en cuanto a su alcance y resultado material. - - - - -

- - - **II. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que la intencionalidad radica en que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución derivada del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, pues quedó notificado en tiempo y forma de dicha determinación el dos de septiembre de dos mil veinte, a través del correo electrónico municipal; igualmente quedó notificado en tiempo y forma de la Amonestación Pública que le fue impuesta con fecha quince de octubre del dos mil veinte. Por lo anterior queda establecido que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento del contenido y alcance del requerimiento efectuado por este Instituto, en el que se apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. - - - - -

- - - **III. LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación realizada al Sujeto Obligado de la resolución aprobada por este Consejo General a la fecha en que se actúa, ha transcurrido un año y un mes, tiempo excedido del que fue otorgado para el cumplimiento de dicha determinación. - - - - -

- - - **IV. LA EFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**, la falta de cumplimiento total por parte de la Síndico Municipal del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**, afecta el ejercicio de las atribuciones de este Órgano Garante, en el sentido que obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social. - - - - -

- - - **V. LA CONDICIÓN ECÓNOMICA DEL INFRACTOR**, en el presente caso, se tiene que el Síndico Municipal del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**, tiene la condición económica, ya que ejerce un cargo público y por lo tanto percibe un salario por la prestación de sus servicios. - - - - -



- - - **VI. LA REINCIDENCIA**, el Pleno de este Instituto mediante la Décima Octava Sesión Ordinaria dos mil veinte, celebrada el quince de octubre del dos mil veinte, impuso al Síndico Municipal del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**, como medida de Apremio una **Amonestación Pública**, por desacato a la resolución y requerimiento que le fue hecho dentro del presente recurso de revisión; por lo anterior, resulta evidente la reincidencia de dicho servidor público responsable, ya que existe contumacia de su parte para dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por este Instituto. - - - - -

- - - **TERCERO**. Ahora bien, es preciso mencionar, que con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016. Así mismo, en el artículo transitorio TERCERO de la nueva ley de transparencia se establece que los procedimientos iniciados en términos de la Ley abrogada, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión. - - - - -

- - - Atendiendo a que será la primera vez que se le impondrá una multa al servidor público responsable, **se determina imponerle la cantidad mínima consistente en veinte unidades de medida y actualización (UMA)**. Lo anterior en virtud de que se está imponiendo la multa mínima y con ello no se violenta ninguna garantía. - - -

- - - Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: -

- - - **DETERMINACIÓN** - - - - -

- - - **PRIMERO**. En razón a que el Síndico Municipal del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula**, tuvo pleno conocimiento de la resolución aprobada por este Consejo General y del requerimiento realizado por este Consejo General, fue omiso en dar cumplimiento, incurriendo en desacato a un ordenamiento hecho por este Órgano Garante; así mismo en consideración a que dicho Sujeto Obligado es reincidente en su conducta, pues en el presente recurso de revisión le fue impuesta una amonestación pública por incumplimiento a lo ordenado por este Instituto. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto,

este Consejo General impone al Síndico Municipal del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula** una **MULTA DE VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** como medida de apremio establecida en el artículo 156 en su última fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión **R.R.A.I.141/2019**, en el plazo establecido para ello. -----

- - - Así mismo se exhorta al servidor pública responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información regulada en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y para el caso de no hacerlo en el presente recurso de revisión y en los subsecuentes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. -----

- - - **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y de conformidad con el artículo 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **se requiere** al Presidente Municipal del Sujeto Obligado del **H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula** (Titular del Sujeto Obligado), para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** instruya al Síndico Municipal a cumplir con la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinte. El cumplimiento deberá ocurrir dentro de los tres días hábiles siguientes a la instrucción, informando de ello a este Instituto a más tardar al día siguiente. En el caso de persistir el incumplimiento y fenecido el término mencionado con anterioridad, **se le apercibe al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huamelula que se le impondrá una medida de apremio**, de las previstas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de Oaxaca. -----

- - - **TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos hacer del conocimiento a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la medida de apremio establecida en el punto PRIMERO de esta determinación, a efecto de que se haga efectiva dicha multa al Servidor Público responsable. Así mismo cabe resaltar



que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

- - - **CUARTO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión e instruya a quien corresponda, notifique la presente determinación al servidor público responsable y al Presidente Municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 14 fracción III de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio y sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, recabando en ese acto los datos que exige el formato para registro de créditos fiscales de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. Así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. En cuanto a la parte Recurrente notifíquesele conforme a lo establecido en el acuerdo **ACDO/CG/IAIP/003/2020** aprobado por este Consejo General, mediante la Décima Segunda Sesión Ordinaria dos mil veinte, celebrada el quince de julio del dos mil veinte. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la presente medida de apremio en los estrados electrónicos con los que cuenta este Instituto. - - - - -

- - - Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste. - - - - -

Comisionada Presidenta

  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Secretario General de Acuerdos

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I.141/2019. APROBADA EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTIUNO.

